



ORDENANZAS MUNICIPALES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

ORDENANZA QUE REGULA LOS APROVECHAMIENTOS GANADEROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁLORA

Vista la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía y las Normas Subsidiarias aplicables en el Municipio de Álora, se han establecido las siguientes clasificaciones, distancias y requisitos para la ubicación de las instalaciones ganaderas así como para la obtención de las licencias.

Art. 1. Disposiciones generales

1.- Dado que el Anexo segundo de la Ley 7/94 dice que también se incluyen en el mismo las granjas o instalaciones destinadas a especies no autóctonas (exóticas) las avestruces se asimilarán al ganado vacuno y se considerarán como una UGM (Unidad de Ganado Mayor).

- 1.1 En cualquier caso el número de cabezas contemplado para cada tipo y tamaño de explotación de ganado ovino y caprino comprende: madres, machos y crías de reposición.

Art. 2. Clases de Explotaciones

PEQUEÑA EXPLOTACIÓN:

A efectos de esta ordenanza se entiende que una explotación es pequeña cuando el número de cabezas de que consta es igual o menor al reflejado en el cuadro adjunto:

GANADO	Nº DE CABEZAS
Vacuno	10 madres de cría + crías del año 50 cabezas para cebo
Equino	10 cabezas + crías del año
Aviar	150 Unidades
Porcino	5 madres de cría 25 cerdos para cebo
Conejos	150 unidades
Caprino	100 cabezas
Ovino	100 cabezas

Estas explotaciones requerirán, a elección del titular de la explotación:

- Documento de comprobación municipal, a efectos declarativos.
- Licencia de actividad, que se someterá a la tramitación de calificación ambiental

EXPLOTACIÓN MEDIANA:

Aquella cuyo número esté comprendido entre los referidos en la tabla anterior y lo establecido en el anexo segundo de la ley 7/94 de 18 de mayo de protección ambiental de Andalucía; en este caso se exigirá el trámite de calificación ambiental.

GANADO	Nº DE CABEZAS
Vacuno	11 a 100 madres de cría + crías del año 51 a 500 cabezas para cebo
Equino	11 a 100 cabezas
Aviar	Más de 150 unidades
Porcino	6 a 100 madres de cría 26 a 500 cerdos para cebo
Conejos	Más de 150 unidades
Caprino	101 a 500 cabezas
Ovino	101 a 500 cabezas

EXPLOTACIÓN GRANDE:



ORDENANZAS MUNICIPALES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

Aquellas cuyo número de cabezas sea igual o superior a lo establecido en el Anexo segundo de la Ley 7/94 de 18 de mayo de protección ambiental de Andalucía.; en este caso se exigirá el trámite de informe ambiental.

Art. 3. Distancias

Las distancias se entenderán como el radio, tomando como origen la explotación (el establo). Las distancias establecidas se aumentarán un 50 % en el caso de explotaciones intensivas con estabulación permanente.

A EFECTOS DE ESTA Ordenanza se entenderá por núcleo de población los siguientes:

- Barriada Bellavista.
- Barriada del Puente
- Barriada Bermejo-Las Mellizas.
- Bda. El Chorro;

A. Distancias a respetar para: vacuno, equino, porcino, caprino, ovino

ELEMENTO	DISTANCIAS (m)	
	EXPL. PEQUEÑA	EXPL. MEDIANAS Y GRANDES
NUCLEO POBLACIÓN	300	400
VIVIENDA AISLADA	100	300
A OTRA PEQUEÑA EXPLOTACIÓN	50	100
A EXPLOTACIÓN MEDIANA	100	200
A EXPLOTACION GRANDE	250	250

B. Distancias a respetar para: aviar y conejos

ELEMENTO	DISTANCIAS (m)	
	EXPL. PEQUEÑA	EXPL. MEDIANAS Y GRANDES
NUCLEO POBLACION	50	400
VIVIENDA AISLADA	50	200
A OTRA PEQUEÑA EXPLOTACIÓN	50	50
A EXPLOTACIÓN MEDIANA	50	200
A EXPLOTACION GRANDE	50	250

Art. 4. Régimen de las actividades apícolas.

Dada la singularidad de las actividades apícolas, se establece el siguiente régimen:

1. DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN LA SOLICITUD
 - Datos personales del interesado (nombre, apellidos, NIF, dirección y teléfono).
 - Nº de registro apícola.
 - Cartilla ganadera y certificación del registro apícola.
 - Nº de colmenas a instalar en el colmenar.
 - Superficie a aprovechar y épocas de disfrute.
 - Plano escala 1:5.000 o 1:10.000 donde se indique la situación exacta donde se desea instalar el colmenar.
 - Acreditación de la titularidad de la finca o permiso del propietario de la finca en el caso que no sea el propio apicultor,
 - El apicultor que solicite el permiso, deberá adjuntar con éste el seguro de responsabilidad civil correspondiente, puesto que será él el único responsable de que los daños que puedan causar las abejas.
2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA LA INSTALACIÓN DEL COLMENAR
 - 2.1. REQUISITOS GENERALES
 - Para poder instalar colmenas en el término municipal es requisito indispensable que no exista enfermedad infecciosa o parasitaria declarada en la zona.
 - Será necesaria la colocación de suficientes puntos de agua en la próxima al colmenar para evitar que las abejas se acerquen a otros puntos de agua cercanos a viviendas o frecuentados por personas o animales domésticos.
 - Las explotaciones menores de 10 de colmenas serán consideradas pequeñas explotaciones en los términos en los términos del art. 2 de la presente ordenanza; a las explotaciones que superen esta cantidad se les aplicará el régimen de las explotaciones medianas
 - 2.2 REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN EN MONTES DE GESTIÓN MUNICIPAL



ORDENANZAS MUNICIPALES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

- Cuando el aprovechamiento sea de un monte público gestionado por el Ayuntamiento, la concesión del permiso de instalación será el tiempo que dure la floración de la especie que se intente aprovechar (intentando compatibilizarlo con otros aprovechamientos).
- Los permisos serán renovados anualmente teniendo preferencia en la adjudicación los apicultores que en años anteriores hubieran tenido legalmente asentadas sus colmenas en dicho término municipal.
- Si se decide no aprovechar el asentamiento una vez solicitado, el apicultor deberá comunicarlo al Ayuntamiento en un plazo no inferior a 30 días a la fecha prevista del aprovechamiento.
- El aprovechamiento en montes de gestión municipal es gratuito.

3. DISTANCIAS

- Las distancias mínimas a respetar serán:

Distancia de colmenares a fincas de cultivo	100 m
Distancia a poblados o casa habitada	300 m
Distancia a caminos públicos	200 m
Distancia a carreteras	500 m

Estas distancias se entenderán como radios tomando como origen el colmenar.

- La distancia entre colmenares dependerá del nº de colmenas de que consten los mismos de forma que:

Nº DE COLMENAS /	10	25	50	75	100	125	150	175	200	250	300
ASENTAMIENTO					0	5	0	5	0	0	0
RADIO EN M DEL COLMENAR	12	20	28	34	40	44	49	52	56	63	69
	5	0	0	5	0	5	0	5	5	0	0

La distancia vendrá dada por la suma de los radios correspondientes a los dos colmenares.

- En fincas de propiedad particular no podrán instalarse colmenares a distancia inferior al radio correspondiente al número de colmenas de que conste el colmenar.

4. SEÑALIZACIÓN

Las colmenas deberán estar señalizadas, corriendo la señalización por cuenta del apicultor. Las señales cumplirán las siguientes dimensiones y características:

Se instalarán en sitios visibles de carreteras, caminos y vías pecuarias, siempre dentro de los radios anteriores, tablillas indicadoras de la proximidad de un colmenar con el epígrafe "PRECAUCIÓN ABEJAS", con letras negras indelebles de 6 cm de altura en tablillas amarillas de 20 x 35 cm.



ORDENANZAS MUNICIPALES EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

DISPOSICIONES ADICIONALES

ANEXO I

En LOS SUPUESTOS DE INSTALACIONES O VIVIENDAS PREEXISTENTES donde no se respeten las distancias antes mencionados prevalecerá (salvo lo relacionado con los núcleos de población) en el derecho a obtener licencia de actividad o legalización de la vivienda la más antigua.

En el supuesto de solicitud de licencia de edificación en suelo no urbanizable, cuando la localización de la vivienda proyectada no respete las distancias antes señaladas a explotaciones, sin perjuicio de los correspondientes requisitos urbanísticos, exigirá la renuncia del solicitante por escrito a la exigencia presente o futura de las distancias.

La antigüedad deberá demostrarse y valorarse en su conjunto documentalmente: libro de explotación o cartilla ganadera, declaración jurada, testimonio contrastado de vecinos u otra prueba admitida en derecho.

ANEXO II

Cuando se dé el caso de dos o más explotaciones agroganaderas y viviendas que provienen originariamente de un conjunto de explotación unitaria que se ha dividido, no se tendrá en cuenta las distancias entre explotaciones y viviendas independientemente del tamaño de las mismas.

ANEXO IV

Las licencias obtenidas para una explotación de acuerdo a cualquiera de las categorías enumeradas en el art. 2, una vez cambiadas las circunstancias que determinaron su clasificación originaria, exigirá la tramitación del expediente correspondiente a la nueva categoría.

ANEXO V

Se establece un periodo transitorio para todas las explotaciones que por razones de expansión urbanísticas, actualmente se encuentren dentro de los siguientes núcleos de población: Barriada de Bellavista, Barriada del Puente, Barriada de Bermejo – Las Mellizas, Bda. De El Chorro; dispondrán de un periodo transitorio de 4 años para regularizar su situación, con el consiguiente desplazamiento o desmantelamiento, al amparo de una licencia provisional, con los condicionantes previstos en el párrafo siguiente.

Durante este periodo, estas explotaciones deberán observar unas condiciones de limpieza de los establos, tales que las molestias que ocasionen se minimicen al máximo: limpieza diaria de establos, no se podrá acumular el estiércol cerca de la explotación establos, desinfección y desinsectación del corral especialmente en periodos estivales, o en cualquier momento por requerimiento del Ayuntamiento.

ANEXOS DE PROTECCIÓN:

- I. Se prohíbe la aplicación de herbicidas en los bordes de los caminos municipales. En todo caso se respetará una distancia de 1 m desde el borde del camino sin aplicación de herbicida.
 - II. La aplicación de herbicida en fincas que no estén valladas deberá indicarse de forma clara y visible.
 - III. Queda prohibida la instalación de alambres de espino u otro elemento que pueda resultar dañino físicamente para el ganado, en los vallados periféricos de fincas, a una altura menor de 1,5 m.
 - IV. El transito de animales por el casco urbano necesitará autorización expresa, excepto en fechas clave: Fiestas locales, actividades que tengan relación con espectáculos ganaderos. 13 de marzo de 2001
- 1) Someter el presente acuerdo a información pública durante 30 días, a partir de la publicación del anuncio en el BOP